REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00507 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la decisión administrativa núm. MC-SAT-A-04/21 mediante la cual dispuso una sanción por incorrecta clasificación arancelaria contra la empresa Rapimports, SRL., razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00507 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial RAPIMPORTS, S.R.L., contra el acto administrativo núm. MC-SAT-A-04/21 en fecha 03 de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el acto administrativo núm. MC-SAT-A-04/21 en fecha 03 de noviembre del 2021, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto las impugnaciones por derechos declarado, no declarados y como las sanciones impuestas por la administración aduanera conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial RAPIMPORTS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas al verificar que, contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, las pruebas del cumplimiento del debido proceso en sede administrativa fueron depositadas.

8. Continúa alegando la recurrente que es el contribuyente quien debe aportar las pruebas del cumplimiento de su obligación tributaria y que Rapimports, SRL. no aporto prueba alguna más que el acto atacado y su notificación. Que el tribunal *a quo* omitió ponderar el peso probatorio del expediente y el cómputo de los plazos, limitándose a referirse a la supuesta falta de la Administración al no aportar las pruebas para verificar el correcto cumplimiento al debido proceso administrativo, siendo estas pruebas depositadas y no valoradas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 18. La parte recurrente, RAPIMPORTS, S.R.L., alega que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de la emisión del acto administrativo sancionador núm. MC-SAT-A-04/2021, de fecha 03 de noviembre del 2021, vulneró sus derechos fundamentales omitir lo siguiente: 1. Ausencia del procedimiento administrativo sancionador. 2. Ausencia de motivación suficientes que abarca la decisión y la imposición de sanciones, en virtud de que procedió a reliquidar unas mercancías bajo la apariencia de que esta habia incurrido en una mala clasificación arancelaria, instrumentado un proceso administrativo sancionador, sin llevarle el proceso que ordena la Ley núm. 107-13. 3. Violación al derecho de defensa. 4. Presunción de inocencia. 5. Violación al principio de tipicidad de la sanción. 6. Violación al principio de legalidad, contrario a lo establecido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la cual indica que la parte recurrente no establece ni deposita pruebas por la que la administración debe aceptar las subpartidas arancelarias que originariamente declaró de forma fraudulenta mediante la declaración única aduanera núm. 10150-IC01-2108-0000EA. (…) 23. De las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal procedió a la verificación del acto administrativo sancionador núm. MC-SAT-A-04/2021, de fecha 03 de noviembre del 2021, dictado por la Administración puerto multimodal Caucedo de la Dirección General de Aduanas, la cual se originó producto de una revisión realizada a la declaración de importación núm. 10150-IC01-2108-0000EA, de fecha 02 de agosto del 2021, por la parte recurrente, RAPIMPORTS, S.R.L., que, asimismo, plantea la parte recurrida en la referida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

comunicación, se determinó mala clasificación arancelaria según oficio DTD 012436, de fecha 21 de octubre del 2021, lo que produjo el pago de los Impuestos no Declarados por el monto de RDS1,245,650.85, la Sanción contenida en el Art. 196 1 Ley 3489, para el pago del monto de RDS2,491,301.70 y la Sanción del 20%, Ley 14/93 para el pago del monto de RD$249,130.17, dando un total de RDS5.258.309.51. (…) 27. Asimismo, este Tribunal ha podido constatar que la Dirección General de Aduanas dispuso decisiones que de la lectura combinada de los articulos 69 numeral 10 de la Constitución y el principio 22 de la Ley 107-13 sobre la relación de las personas con la Administración Pública. y de Procedimientos Administrativos, no fueron hechas observando el debido proceso, a saber, la recurrente no ejerció su derecho de defensa, sino que, se le aplicó un cambio en la partida arancelaria pura y simple asumiendo la recurrida una clasificación de los productos importados sin que la empresa importadora pudiera esclarecer el origen de estas importaciones. 28. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que, en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantias que supone el debido proceso administrativo. Por consiguiente, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del debido proceso a la

parte recurrente RAPIMPORTS, S.R.L., procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de la nulidad de la decisión núm. MC-SAT-A-04/21, sobre la cual determinó que si bien gozaba de la presunción de legalidad, la Dirección General de Aduanas (DGA) no había aportado el expediente administrativo contentivo de la documentación que corroborara sus actuaciones, rechazando, de igual forma, la solicitud de responsabilidad solicitada. En ese sentido, los jueces del fondo no valoraron si la actuación de requerir el pago de impuestos o la imposición de multa y sanciones se encontraba amparada en los principios de juridicidad y legalidad, ni mucho menos que la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía facultad para modificar la partida arancelaria, sino que no había demostrado haber dado cumplimiento al debido proceso administrativo que garantizara el uso del derecho de defensa del contribuyente, lo cual bajo la inversión de la carga de la prueba debía ser demostrado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. Asimismo, la sentencia atacada es el resultado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00185 de fecha 10 de marzo del 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se establecen un total de 10 pruebas depositadas por la Dirección

General de Aduanas, las mismas pruebas que los recurrentes depositaron en esta Tercera Sala y con las cuales pretendían demostrar el cumplimiento del debido proceso administrativo de reliquidación de impuestos. Sin embargo, de un análisis del fallo atacado no se infiere que se haya puesto en conocimiento a la sociedad comercial Rapimports, SRL. del proceso llevado a su declaración aduanera en la que estos pudieran tomar conocimiento del impuesto reliquidado y de las posibles sanciones a enfrentar.

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

13. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[2]

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00507 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.